

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EDGARDO MARTÍNEZ DEDÓS
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0029

V.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC.
PROMOVIDAS

ASUNTO: Resolución Final y Orden de
Recurso de Revisión Formal.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 28 de febrero de 2023, el Promovente, Edgardo Martínez Dedós, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión Formal de Factura ("Recurso") contra LUMA Energy, LLC. y LUMA Energy ServCo, LLC. (conjuntamente "LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Sección 5.04 del Reglamento 9076¹ del Negociado de Energía.

El Promovente alegó facturación incorrecta y excesiva contraria a las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014² y en el Reglamento Número 8863.³ Señaló que, tras el paso por Puerto Rico del Huracán Fiona el 17 de septiembre de 2022, se quedó sin el servicio de energía eléctrica por dos semanas y medias y que, cuando se reestableció el servicio éste fue inestable. En el Recurso el Promovente solicitó una revisión de la factura porque señala que, si se va a la factura, quitando las cláusulas, el gasto fue de \$19.28.

Surge que el Promovente objetó la factura fechada 16 de noviembre de 2022 a través del sistema web de LUMA el día 29 de noviembre de 2022, la cual cubre el periodo de facturación desde el 17 de octubre hasta el 16 de noviembre de 2022, objeción a la cual LUMA le asignó el número OB20221129kxVy. Sin embargo, la intención del Promovente era objetar la factura anterior, o sea la fechada 17 de octubre de 2022. Sin embargo, en el Recurso presentado ante el Negociado de Energía, el Promovente alegó que, escribió su reclamo, pero la persona que evaluó su caso, el Sr. Jesús M. Aponte, Supervisor de Servicios de Facturación de LUMA, en la carta que recibió fechada 8 de diciembre de 2022, se equivocó de fecha de facturación. Que, por esta razón, le escribió de nuevo a través de correo electrónico, y le contestó la señora Wanda Moreno, Gerente de "Billing Services" de LUMA, equivocándose (también) en la cantidad de su reclamación.

El 1 de marzo de 2023, el Negociado de Energía emitió citación a las partes para la Vista Administrativa a ser celebrada el 17 de marzo de 2023, a la 1:30 p.m. en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.

El 10 de marzo de 2023, el Negociado de Energía emitió orden declarando Ha Lugar la solicitud del Promovente para que la Vista Administrativa en el caso fuera celebrada de manera virtual mediante "Microsoft Teams".

El 17 de marzo de 2023, llamado el caso para la Vista Administrativa, compareció el Promovente Edgardo Martínez acompañado por su esposa Rosa Ramírez Cordero y, LUMA representada por el Lcdo. Juan Méndez, acompañado por la testigo señora Carmen Caro.

¹ Enmienda al Reglamento de Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada ("Ley 57-2014").

³ Reglamento de Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



II. Derecho Aplicable y Análisis:

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”⁴

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”⁵ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543⁶ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

b. Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico:

El Artículo 6.27(a) de la Ley 57-2014 y sus posteriores enmiendas, establece en lo pertinente el siguiente procedimiento para que el cliente pida revisión de facturas sobre servicio eléctrico.

(a) Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona **deberá agotar**, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión (...).

(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de **treinta (30) días** a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico (...).

(2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación.

(3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía

⁴ Énfasis suplido.

⁵ Énfasis suplido.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014



de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.

- (4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, **deberá** solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación. El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos. (Énfasis suplido)

La palabra 'deberá' es considerada el futuro simple de la palabra 'deber' la cual está definida por la Real Academia Española como "estar obligado a algo por la ley divina natural o positiva". En otras palabras, el Querellante tenía y estaba obligado a solicitar por escrito a la Autoridad la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía.

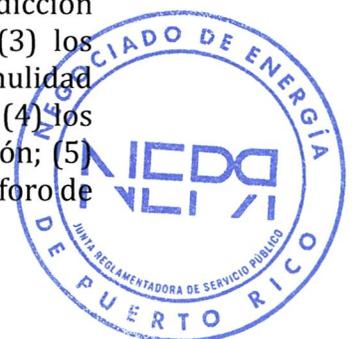
El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 en su inciso (d) establece:

Al presentar su querrela ante el Negociado el cliente querellante **deberá** demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en este artículo. De la misma manera, la compañía de servicio eléctrico querrelada deberá establecer en su primera comparecencia ante el negociado que han cumplido fielmente con los requisitos establecidos en este artículo.

Además, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague "la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses", en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

Por otro lado, en cuanto a la jurisdicción de un foro administrativo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que "Un foro administrativo no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando por ley no la tiene. *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778 (1976), *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980). A modo de analogía, en el ámbito judicial, la falta de jurisdicción implica una carencia de poder o autoridad para adjudicar una controversia en la que esté involucrada una materia que los tribunales no están autorizados a adjudicar. La falta de jurisdicción sobre la materia, a diferencia de la falta de jurisdicción sobre la persona, no es un derecho renunciante. *Márquez v. Barreto*, 143 D.P.R. 137, 146 (1997). *En Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991) nuestro Tribunal Supremo expresó:

La falta de jurisdicción sobre la materia conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales: (1) esta falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal puede abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta), *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 y 726 (1953); (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos, además, deberán examinar la jurisdicción del foro de



donde procede el recurso; y, (6) el planteamiento de la falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal motu proprio, López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414, 419 (1963).

c. *Ley 143*

Cabe señalar que el 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018⁷. Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La Ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.⁸

d. *Peso de la Prueba*

La Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico⁹ bajo el título “EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA” establecen:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- (d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- (e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
- (f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.
- (g) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.

⁷ *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*. Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de ésta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

⁸ *Id.*, Artículo 4.

⁹ *Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009*, según enmendadas 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110.



(h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.”

am
En el caso de autos, durante la Vista Administrativa surgió que, la intención de la parte Promovente era objetar la factura de servicio eléctrico del 17 de octubre de 2022, la cual cubría el periodo entre el 15 de septiembre al 17 de octubre de 2022. Según los términos de la Ley 57-2014, el término de treinta (30) días para objetar dicha factura vencía el 17 de noviembre de 2022. El 29 de noviembre de 2022, el Promovente objetó una factura mediante el sistema web de LUMA, pero fue la factura fechada 16 de noviembre de 2022 la cual cubre el periodo de facturación del 17 de octubre al 16 de noviembre de 2022.

JMA
En la Vista Administrativa el Promovente testificó que tras el paso del huracán Fiona el 17 de septiembre de 2022, estuvo sin energía eléctrica por 2 semanas y medias y que cuando se reestableció el servicio, el mismo fue inestable. Expresó que, LUMA realizó un ajuste a su cuenta únicamente por \$1.75 por dicho periodo sin energía eléctrica, lo cual entendía era incorrecto. El Promovente no tenía una objeción real sobre la factura del 16 de noviembre de 2022, la factura que correctamente había objetado y era la que estaba ante la consideración del Negociado de Energía en este caso.

JMA
LUMA presentó el testimonio de Jesús Aponte Toste, quien testificó sobre la factura no objetada correctamente del 17 de octubre de 2022 y como ya LUMA le había realizado un crédito según las disposiciones de la Ley 143-2018 por la cantidad de \$1.75, después de haber prorrateado el cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturó los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico. Considerando que la objeción de factura ante LUMA se presentó fuera del término establecido por la Ley 57-2014, LUMA solicitó la desestimación del Recursos de autos.

Habiéndose presentado la objeción para la factura de 17 de octubre de 2022, ante LUMA fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días establecido por la Ley 57-2014, *supra*, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender el Recurso de autos sobre dicha factura. Por consiguiente, no queda otra opción que declarar Ha Lugar la solicitud de desestimación realizada por LUMA durante la Vista Administrativa en cuanto al Recurso de autos.

III. Conclusión

AM
En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente *Resolución Final y Orden*, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la solicitud de desestimación presentada en el presente Recurso de Revisión por falta de jurisdicción sobre la factura de 17 de octubre de 2022, debido al incumplimiento del Promovente con los términos de la Ley 57-2014. Se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término



aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

(No intervino.)

Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

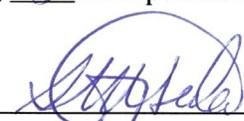
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de septiembre de 2023. Certifico, además, que el 15 de septiembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0029 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com, gardy58@yahoo.com, y por correo regular:

LUMA Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Edgardo Martínez Dedós
Bo. Pueblito Nuevo
6 Calle 1
Ponce, PR 00730-2307

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de septiembre de 2023.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El 28 de febrero de 2023, el Promovente presentó ante el Negociado de Energía una Querrela contra LUMA la cual dio inicio al caso de epígrafe.
2. El Promovente alegó en el recurso presentado que tras el paso del huracán Fiona el 17 de septiembre de 2022, estuvo sin energía eléctrica por 2 semanas y medias y que cuando se reestableció el servicio, este fue inestable.
3. El Promovente objetó una factura mediante el sistema web de LUMA el 29 de noviembre de 2022, objetando la factura del 16 de noviembre de 2022, la cual cubre el periodo de facturación del 17 de octubre al 16 de noviembre de 2022, objeción la cual LUMA le dio el número de solicitud OB20221129kxVy.
4. La intención del Promovente era objetar su factura anterior, la del 17 de octubre de 2022 la cual cubría el periodo entre el 15 de septiembre al 17 de octubre de 2022.
5. Según los términos de la Ley 57-2014 el término para objetar la factura expiraba el 17 de noviembre de 2022.
6. El Promovente objetó su factura mediante el sistema web de LUMA el 29 de noviembre de 2022 pero objetó la factura del 16 de noviembre de 2022 la cual cubre el periodo de facturación del 17 de octubre al 16 de noviembre de 2022.
7. El Promovente no tenía una objeción real sobre su factura del 16 de noviembre de 2022, la factura que correctamente había objetado y era la que estaba ante la consideración del Negociado de Energía en este caso.
8. LUMA realizó un crédito en la cuenta del Promovente, según las disposiciones de la Ley 143-2018 por la cantidad de \$1.75 después de haber prorrateado el cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturó los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico a la factura del 17 de octubre de 2022.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”
2. De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.” A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543 establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”
3. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y sus posteriores enmiendas, establece en lo pertinente el siguiente procedimiento para que el cliente pida revisión de facturas sobre servicio eléctrico.



(a) Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona **deberá agotar**, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión (...).

(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico (...) ...

4. Un foro administrativo no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando por ley no la tiene. *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976), *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980). A modo de analogía, en el ámbito judicial, la falta de jurisdicción implica una carencia de poder o autoridad para adjudicar una controversia en la que esté involucrada una materia que los tribunales no están autorizados a adjudicar. La falta de jurisdicción sobre la materia, a diferencia de la falta de jurisdicción sobre la persona, no es un derecho renunciabile. *Márquez v. Barreto*, 143 D.P.R. 137, 146 (1997).
5. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La Ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
6. Habiéndose presentado la objeción ante LUMA fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días establecido por la Ley 57-2014, *supra*, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender el Recurso de autos. Por consiguiente, no queda otra opción que declarar Ha Lugar la solicitud de desestimación realizada por LUMA durante la Vista Administrativa en cuanto al Recurso de autos.

